

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA NACIONAL  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* DECRETO

*Número:* 45

*Referencia:*

*Año:* 1962

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 19-02-1962

*Título:* POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA EMISION DE BONOS AUTORIZADOS POR EL ARTICULO  
4° DE LA LEY N° 13 DE 23 DE ENERO DE 1962.

*Dictada por:* MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

*Gaceta Oficial:* 14628

*Publicada el:* 10-05-1962

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO, DER. DE LA SEGURIDAD SOCIAL, DER.  
ECONÓMICO

*Palabras Claves:* Bonos del tesoro, Seguridad social, Caja del Seguro Social, Ministerios,  
Políticas sociales, Beneficios del trabajador

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.805

*Rollo:* 39

*Posición:* 660

**GACETA OFICIAL**  
**ORGANO DEL ESTADO**  
**ADMINISTRACION**  
**ERNESTO SOLANILLA O.**

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: TALLERES:  
 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50  
 (Relleño de Barraza) (Relleño de Barraza)  
 Teléfono: 2-3271 Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES  
 Administración Gral. de Rentas Internas—Ave. Eloy Alfaro Nº 4-11  
 PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:  
 Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00  
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

**TODO PAGO ADELANTADO**

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de  
 Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

**CONCEDESE UN PERMISO**

**RESOLUCION NUMERO 144**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio.—Resolución número 144.—Panamá, 29 de marzo de 1962.

*El Presidente de la República,*  
 en uso de sus facultades legales y  
 constitucionales,

**CONSIDERANDO:**

Que el señor Eduardo McClean Lovell, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal número 8-74-233, con residencia en calle 25 Oeste Nº 8-104 en esta ciudad, casado con profesión fotógrafo de prensa, en su propio nombre, se ha dirigido al Ministerio de Gobierno y Justicia con el fin de solicitar se le conceda una licencia de radio en la "Banda de ciudadano" (Citizens Band) para ser instalada en la ciudad de Panamá;

Que para tal efecto se pidió opinión del Ingeniero Técnico de Telecomunicaciones, quien en Nota Nº 62/116-R dirigida a la Secretaría de Información de la Presidencia de la República, se pronuncia en la parte primordial de la misma así:

"Referente a la solicitud del señor Eduardo McClean Lovell, quien ha suministrado los detalles requeridos fundamentalmente, no se tiene objeción desde el punto de vista técnico; se recomienda la expedición de la licencia de conformidad con el detalle siguiente:

*Estación de Base:*

Ubicación: Calle 25 Oeste 8-104, cuarto 16 (altos).

Equipo: EICO 761

Potencia autorizada: 5 vatios

Coordenadas: 79º 33' Oeste 8º 57' 13.5" Norte

Frecuencia: 27.075 kcs.

Clase de estación: fija

Zona de servicio: local

Antena: Plano superficial, no directiva.

Indicativo: HOM-35

*Unidad Móvil:*

Equipo: EICO 715

Ubicación: Chevrolet Sedan 1946 motor DAA  
 35789 Placa P-3496

Potencia: 5 vatios

Frecuencia: 27.075 kcs.

Clase de servicio: móvil terrestre

Zona de servicio: local

Antena: vertical flexible

Indicativo: HOM-36

Tolerancias: 100 millonésimos; 40 decibeles por debajo de la potencia media fundamental para todas radiaciones no esenciales.

**RESUELVE:**

Conceder permiso al señor Eduardo McClean Lovell, de generales ya expresadas, para instalar y operar una estación de radio en la "Banda de ciudadano" (Citizens Band) en la ciudad de Panamá, de acuerdo con el detalle arriba indicado.

Se concede esta licencia por el término de un año prorrogable, siempre que se mantenga dentro de las normas técnicas.

En caso de quejas por interferencias con otros servicios deberá suspender el funcionamiento del equipo transmisor hasta tanto elimine la causa de dicha interferencia.

El Estado se reserva el derecho de cancelar la licencia en cualquier momento que lo considere necesario para la seguridad de la nación.

Funamento: Decreto Nº 1124 del 15 de septiembre de 1952.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROBLES.

**Ministerio de Hacienda y Tesoro**

**REGLAMENTASE LA EMISION  
 DE UNOS BONOS**

**DECRETO NUMERO 45**

(DE 19 DE FEBRERO DE 1962)

por el cual se reglamenta la emisión de bonos autorizados por el Artículo 4º de la Ley Nº 13 de 23 de enero de 1962.

*El Presidente de la República,*  
 en uso de la facultad especial que le confiere el  
 Artículo 4º de la mencionada Ley 13 de 1962,

**DECRETA:**

Artículo 1º Autorízase la emisión de Bonos del Estado por la suma de dos millones ochocientos mil (B/. 2,800,000.00) balboas, con el nombre de "Bonos para cuotas del Seguro Social, 1962-1982" por un plazo de 20 años, y una tasa de interés del 6% anual, pagadera por trimestres vencidos.

Artículo 2º Los intereses se pagarán a partir del año 1962 y se liquidarán con base en las fechas en que se causan los compromisos cancelables con estos bonos, y corresponderá a la Caja de Seguro Social reintegrar al Tesoro Nacional el valor de los intereses no devengados.

Artículo 3º Estos bonos se harán en denominaciones de cien (B./100.00) balboas, quinientos (B./500.00) balboas, mil (B./1,000.00) cinco mil (B./5,000.00) balboas y diez mil (B./10,000.00) balboas, y para su validez requerirán las firmas autógrafas del Ministro de Hacienda y Tesoro o del Viceministro de Hacienda y Tesoro conjuntamente con la del Contralor General de la República o del Sub-Contralor General.

Artículo 4º Estos bonos o su producto se utilizarán exclusivamente para pagar a la Caja de Seguro Social la cuota patronal de los empleados públicos durante el año de 1962 y el aporte del Estado equivalente a 8/10 del 1% de los sueldos básicos de los contribuyentes al Seguro Social.

5º Cada bono llevará adheridos los cupones necesarios para el pago de los intereses devengados en cada trimestre, los cuales se harán efectivos por conducto del Banco Nacional.

Artículo 6º Cada tres meses, la Contraloría General de la República llamará a redención bonos por la suma que indique el plan que esa Institución confeccione para el retiro gradual de la totalidad de los bonos en un plazo máximo de 20 años. La redención de tal cuota se hará por medio de licitación y serán redimidos aquellos bonos que sean ofrecidos a menor precio hasta completar la suma disponible.

Si no se presentaran ofertas o si las presentadas no alcanzaran a cubrir el valor total de la redención acordada, las sumas que queden disponibles serán redimidas por medio de sorteo, a la par. Todo bono cuya redención hubiere sido acordada de conformidad con este artículo, dejará de devengar intereses desde el vencimiento del trimestre inmediatamente anterior a la fecha de la licitación o el sorteo.

Artículo 7º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Organó Ejecutivo podrá en cualquier momento, redimir la totalidad de los bonos entonces en circulación, por su valor nominal más los intereses acumulados y no pagados. También podrá el Organó Ejecutivo ordenar la redención de cualquier parte de los bonos en circulación, en cuyo caso la redención se hará por licitación o por sorteo, según se dispone en el artículo 6º de este Decreto.

Artículo 8º Para los efectos de los artículos 5º, 6º y 7º, el Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República pondrán a disposición del Banco Nacional, oportunamente, los fondos necesarios para el pago de intereses y principal de los bonos que deben ser redimidos, y girarán contra dichos fondos sólo con esta finalidad.

Artículo 9º Los Tribunales de Justicia, los Funcionarios Administrativos y todas las Instituciones Oficiales de la Nación aceptarán los bonos a que se refiere este Decreto, por su valor a la par, para el otorgamiento de cauciones de todas clases.

Artículo 10. Los bonos a que se refiere este Decreto estarán exentos de impuestos, contribuciones y gravámenes en general.

Artículo 11. El Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República quedan autorizados para tomar las demás medidas necesarias para garantizar la oportuna y adecuada expedición y venta de estos bonos.

Artículo 12. Este Decreto regirá desde su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y nueve días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
GILBERTO ARIAS G.

## Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

### AUTORIZASE UNA IMPORTACION

#### RESUELTO NUMERO 21

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento de Industrias.—Resuelto número 21.—Panamá, 8 de febrero de 1962.

*El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,*

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

#### CONSIDERANDO:

Que por memorial de fecha 26 de enero de 1962, el señor A. Psychoyos, Administrador General de Tagarópulos, S. A., solicita autorización para importar doscientos diez y nueve (219) toneladas de harina de semilla de algodón;

Que la solicitud del señor A. Psychoyos, tiene como fundamento el arancel vigente cuyo ordinal a la letra dice: Ordinal 081-09-09 "Ingredientes para la preparación de alimentos para aves de corral y otros animales no mezclados que no se produzcan en el país, previa autorización del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias . . . . .Libre";

Que el señor A. Psychoyos, ha demostrado que compró 54.75 toneladas de Afrecho de Coco, lo que representa la cuota que el Ministerio exige en relación con estas solicitudes,

#### RESUELVE:

Autorizar al señor A. Psychoyos, administrador general de Tagarópulos, S. A., para que importe doscientos diez y nueve (219) toneladas de harina de semilla de algodón.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

FELIPE J. ESCOBAR.

El Viceministro de Agricultura,  
Comercio e Industrias,

*Jaime A. Jácome.*